



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0906/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0906/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728522000263, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En pleno ejercicio de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

- 1. Me remita las bitácoras o documentos que elaboren para registrar el consumo de combustible, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque vehicular del OGAIP, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2022.*
- 2. Me remita las bitácoras o documentos que elaboren para registrar el consumo de combustible, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque vehicular del OGAIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2022.*
- 3. Me remita las bitácoras o documentos que elaboren para registrar el consumo de combustible, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque*

vehicular del OGAIP, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022.

Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a la Dirección de Administración o al Departamento de Recursos Materiales del Órgano Garante, al ser las áreas correspondientes para atender la presente. En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/807/2022, signado por el Licenciado Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DA/813/2022, suscrito por José Manuel Cortés López, Director de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/807/2022:

“ PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000263, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

(Transcribe solicitud)

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000263.

Oficio número OGAIPO/DA/813/2022:

“En atención y seguimiento al número de folio 202728522000263 derivado de la solicitud de

información de fecha 13 de septiembre del año en curso y con el objetivo de dar cumplimiento a lo emanado por la Ley y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca, al respecto se manifiesta lo siguiente:

1.-Me remita las bitácoras o documentos que elaboren para registrar el consumo de combustible, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque vehicular del OGAIPO, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2022.

2. Me remita las bitácoras o documentos que elaboren para registrar el consumo de combustible, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque vehicular del OGAIPO, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2022.

3. Me remita las bitácoras o documentos que elaboren para registrar el consumo de combustible, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque vehicular del OGAIPO, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022.

Respuesta: Se le comunica al solicitante que la información requerida la puede obtener en la modalidad de consulta directa en la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes). Lo anterior en virtud de que la información requerida consta de 31 hojas y que por su volumen, y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración consistente en Auditorías de las participaciones federales de ejercicios 2021 y 2022 sobrepasa las capacidades técnicas de esta área, lo anterior de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Podrá ser consultada dentro de los 60 días hábiles siguientes de manera directa en las oficinas del Departamento correspondiente, haciendo de su conocimiento que en caso de requerir fotocopias, a partir de la página 21 conllevaría al pago de derechos de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de Oaxaca, por un total de 11 fotocopias mismo que deberá realizarse en un plazo de 30 días hábiles; lo anterior con fundamento en los artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca.

Lo anterior a efecto de no incurrir en alguno de los supuestos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Buen día, anexo documento en archivo WORD donde remito el Recurso de Revisión que interpongo ante la respuesta del sujeto obligado, para su debido trámite y estudio, agradeciendo la atención al presente. Lo anterior con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137

fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado. Así mismo conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, con la finalidad que el Instituto atraiga y resuelva el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.” (Sic)

Así mismo, en documento anexo, la parte Recurrente refirió:

“El que suscribe, C. *****
ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/DA/813/2022, suscrito por el Director de Administración, servidor público que afirma haber elaborado el documento, quién me informa que “se le comunica al solicitante que la información requerida la puede obtener en la modalidad de consulta directa en la Dirección de Administración. Lo anterior en virtud que la información requerida consta de 31 hojas que por su volumen y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración consistente en auditorias de las participaciones federales de los ejercicios 2021 y 2022 sobrepasa las capacidades técnicas de la Dirección de Administración. Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General y el criterio 08/13 del INAI se pone a su disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa”, sin embargo el sujeto obligado omite flagrantemente en su respuesta así como en su actuar no solo como sujeto obligado sino además como Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que establecen los artículos: 8 fracciones I, V y VI, 12, 13, 24 fracción V, IX y XII, 42 fracciones VIII y XX, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, 4 y 10 fracciones II, IV, VIII, IX y X, 13, 14 fracciones I y V, 93 fracciones IV inciso c), VI incisos a) y b) y 136 de la Ley Local en la materia que establecen entre otros: la obligación proactiva del sujeto obligado de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes que le competan, favorecer la modalidad de entrega propuesta por el solicitante y siendo que el sujeto obligado es el Órgano Garante en materia de transparencia del estado de Oaxaca, dar ejemplo en sus actuaciones favoreciendo una sociedad participativa, democrática, informada y transparente. Aunado al hecho que la información solicitada es de notorio interés público debido a que implica el conocer como ejerce el sujeto obligado recursos públicos.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Así mismo, es deficiente e insuficiente la interpretación del sujeto obligado al fundar conforme al artículo 127 el cambio de la modalidad de entrega solicitada toda vez que la ley es clara, el cambio será de manera excepcional, de forma fundada y motivada, siendo que en ningún momento en la respuesta me establece las razones, motivos o circunstancias que le impiden dar trámite a mi solicitud, alegan sobrecarga de trabajo pero no dan certeza de lo planteado, ni siquiera remiten los oficios de las auditorías que mencionan ni la información que les requieren o áreas que participan, solo de manera simple sin la debida certeza ni exhaustividad además mi requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas ya que el sujeto obligado afirma que solo son 31 hojas y además existe en el OGAIPO un área administrativa que puede coadyuvarle a cumplir el requerimiento de información, en este caso es la Dirección de Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada, lo anterior conforme a los artículos 7 fracciones V y XII y 17 del Reglamento Interno del OGAIPO . Así mismo el análisis del criterio que cita del INAI es deficiente e insuficiente, debido a que el criterio en comento expone que deberá el sujeto obligado exponer las razones de la determinación, demostrando un impedimento justificado y en todo caso al cambiar la modalidad deberá favorecer el interés del solicitante o la modalidad que más le convenga a este, es decir garantizar el derecho legítimo de acceso a la información. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado no dio el debido trámite a mi solicitud y además de manera ilegal violenta mis derechos al no fundar ni motivar adecuadamente sus actos. Por lo anterior pido se revoque la respuesta por ser contraria a lo que establece la ley y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que como afirma el sujeto obligado por el volumen de la información y como le extendí en mi solicitud puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.

Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico de los titulares de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila la debida respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos, respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite el segundo servidor público a la solicitud planteada realiza actos tendientes a no informar, lo cual se corrobora al no dar trámite a la solicitud y emitir una respuesta evasiva e incongruente, impidiendo el acceso a la información esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del OGAIPO, solicito se excusen de conocer del presente recurso las y los Comisionados que integran el Consejo General del sujeto obligado, toda vez que al conocer y firmar cada uno de ellos la respuesta a mi solicitud inicial, suscriben conjuntamente el documento de respuesta con el Director de Administración, conocen el acto que se impugna, por lo que se afecta la imparcialidad en el procedimiento pues obviamente tienen interés que la respuesta se confirme. Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, por mandato de ley deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes.” (Sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0906/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/1222/2022, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DA/1044/2022, suscrito por el José Manuel Cortés López, Director de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/1222/2022:

“...C. Joaquín Omar Rodríguez García, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito en términos de los nombramientos de fechas primero de noviembre de 2021 y doce de noviembre del año 2021 respectivamente, expedidos por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted Comisionado Ponente:

UNICO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0906/2022/SICOM de fecha diecisiete de octubre del año en curso."

Oficio número OGAIPO/DA/1044/2022:

En atención a su similar número OGAIPO/UT/1158/2022, de fecha 18 de octubre del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000263, efectuada vía SISAi 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, me permito expresar los siguientes antecedentes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

1. El recurrente "*****", con fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, realizó solicitud de información en la que requirió:

(Transcribe solicitud)

2. Mediante oficio número OGAIPO/DA/813/2022, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se dio respuesta puntual a la solicitud de información, indicándose que debido a la carga de trabajo se ponía disposición la información solicitada.

3. Con fecha trece de octubre del año en curso, el solicitante presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número R.R.A.I./0906/2022/SICOM, interpuesto en contra del sujeto obligado ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por informidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que textualmente refiere:

" ... interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGA/PO), toda vez que en la respuesta emitida mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su a determinación, no da tramite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado ... " (Sic)

De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir alegatos en los siguientes términos:

1.- En su motivo de inconformidad, el Recurrente se adolece que en respuesta a su solicitud de información, se le informó que "el volumen de la documentación requerida consta de 31 hojas y que por su volumen, y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración consistente en auditorías de /as participaciones federales de ejercicios 2021 y 2022 sobrepasa /as capacidades técnicas de esta área" motivo por el cual interpone Recurso de Revisión por lo que dice " ... cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación", además de argumentar que la respuesta fue deficiente e insuficiente en la fundamentación y motivación por el cambio de modalidad de entrega.

Al respecto, es de señalar que la respuesta se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".

2.- De la misma manera, el Recurrente manifiesta que se omite la obligación proactiva de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, así como el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como de promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes; sin embargo, debe decirse que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información pública, ni se incumplió con los principios citados, pues en ningún momento se negó el acceso a la información requerida, sino por el contrario se cumplió con lo previsto por la propia normatividad, pues el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; así mismo, el artículo 128 de la misma Ley prevé que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

De la misma forma, de manera fundada se refirió en la respuesta el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que en su rubro establece "**Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley**", es decir, en la Ley de la materia se dispone de otras modalidades de entrega de la información como lo es la puesta a disposición, sin que ello suponga una negativa en la entrega de la información.

3.- Así mismo, el Recurrente manifiesta que no se establecieron las razones, motivos o circunstancias que impiden dar trámite a su solicitud de información, pues se alega sobrecarga de trabajo pero no se da certeza de lo planteado, refiriendo además que su requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de esta oficina a mi cargo; sin embargo, debe decirse que el argumento del Recurrente es subjetivo, pues no le puede constar ni tampoco ofrece prueba alguna de que en esta oficina no se tenga

carga de trabajo, ni que se cuente con personal suficiente para procesarla como la requiere, sin embargo, se dio atención a su solicitud de acceso a la información verificando la información requerida para estar en condiciones de otorgar una respuesta apegada a la normatividad establecida.

4.- En relación a lo argumentado por el Recurrente referente a que se actuó de manera negligente y con mala fe, así como que se realizaron actos tendientes a no informar y no dar trámite a su solicitud de información, dando una respuesta evasiva e incongruente, se manifiesta que en ningún momento se dio respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe como lo manifiesta, pues se dio respuesta dando acceso a la información solicitada y que derivado del cúmulo de información que requiere y que no se dispone en el formato que lo solicita es que se pone a disposición para su consulta, demostrando con ello que se dio trámite y en consecuencia respuesta a su solicitud de información.

No omito mencionar que además, en la respuesta proporcionada, se le informó que en caso de requerir fotocopias de la documentación solicitada, conllevaría el pago de derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, situación que es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues se reitera, no es información correspondiente a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado para que la información se deba tener de manera digital en medios electrónicos.

De esta manera, los agravios expresados por el Recurrente a todas luces resultan infundados, pues en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información, ni se actuó de manera negligente o dolosa, pues se dio acceso a la información poniéndola a su disposición de manera fundada y motivada, situación que es procedente de conformidad con la Ley de la materia.

Sin embargo, con la intención de brindar la información requerida por el solicitante, se anexan a los presentes alegatos "las bitácoras o documentos que elaboren para registrar el consumo de combustible, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque vehicular del OGAIP" correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año en curso.

Por todo lo anterior a Usted, atentamente solicito:

ÚNICO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 147 fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me tenga presentado en tiempo y forma los alegatos formulados.

Anexando documentación en formato PDF, consistente en ciento sesenta y siete fojas referentes a "Reporte mensual de consumo de combustible de vehículos asignados como apoyo al cargo" y "Bitácora de control vehicular".

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día trece de septiembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día trece de octubre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y

forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, las bitácoras o documentos que elaboren para registrar el consumo de combustible, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque

vehicular del OGAIP, correspondiente a los meses de enero a septiembre del 2022; dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada estableciendo que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega, además de la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Administración, refirió que la información requerida la puede obtener en la modalidad de consulta directa, indicando la dirección de las instalaciones, lo anterior derivado de la carga de trabajo del área que cuenta con la información, así como por el volumen de la misma.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Director de Administración, manifestó que la respuesta otorgada se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y que en ningún momento violentó su derecho de acceso a la información pública, ni se incumplió con los principios citados, pues en ningún momento se negó el acceso a la información requerida, sino por el contrario se cumplió con lo previsto por la propia normatividad, pues el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; así mismo, el artículo 128 de la misma Ley prevé que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

Así mismo, que de manera fundada refirió en la respuesta el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que en su rubro establece "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley", es decir, en la Ley de la materia se dispone de otras modalidades de entrega de la información como lo es la puesta a disposición, sin que ello suponga una negativa en la entrega de la información.

Sin embargo, que con la intención de brindar la información requerida por el solicitante, anexa a los presentes alegatos "las bitácoras o documentos que

elaboren para registrar el consumo de combustible, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque vehicular del OGAIP" correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año en curso, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se observa que en respuesta inicial, el sujeto obligado pone a disposición del solicitante la información para su consulta en sus oficinas, motivo por el cual la parte Recurrente se adolece, al haber requerido la información de manera electrónica, por lo que el sujeto obligado en vía de alegatos, proporciona la información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en archivo PDF, de la siguiente manera:

ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES

REPORTE MENSUAL DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE VEHÍCULOS ASIGNADOS COMO APOYO AL CARGO

UNIDAD ADMINISTRATIVA: CONSEJO GENERAL REPORTE DE: A

TITULAR DEL RESGUARDO: C. MARIA TANIVET RAMOS REYES COMISIONADA PLACAS: TMC-1154

VEHÍCULO: PATRIOT MODELO: 2016 FECHA: 04-01-2022

FECHA	KILOMETRAJE INICIAL	KILOMETRAJE FINAL	RECORRIDO	CITROSE	ADMINISTRADO DE COMBUSTIBLE	MONTE	TIPO DE PAGO	OBSERVACION
23-12-2021				35.104	760.350		Cheques	
30-12-2021				33.241	720.00		Cheques	
TOTALES								

FECHA: 04-01-2022



DIRECCION DE ADMINISTRACION
 BITACORA DE CONTROL VEHICULAR

UNIDAD: CHEVY AZUL
 MARCA: CHEVROLET
 PLACA: TKZ-9106

FECHA	HORA	KILOMETRAJE		COMBUSTIBLE		COMISIONO ASUNTO	USUARIO	FIRMA	OBSERVACIONES
		INICIAL	FINAL	INICIAL	FINAL				
12/01/2022	10:20	130360	130375	1/4	1/4	san felipe notaria	Evaristo		
	14:50								
14/01/2022	10:00	130379	130385	1/4	1/4	municipio oaxaca	Evaristo		
	10:30								
17/01/2022	11:30	130385	130435	1/2	1/2	Ciudad Judicial, UABJO	Lic. Blanca		
	14:15								
17/01/2022	15:30	130435	130450	1/2	1/2	BANCO	Lic. Blanca		
	15:50								
18/01/2022	09:55	130438	130486	1/4	lleno	BANCO	Evaristo		
	16:25								
18/01/2022	14:00	130486	130500	lleno	lleno	Notificar	Daniel		
	14:30								
19/01/2022	09:00	130500	130506	3/4	3/4	BANCO	Daniel		
	09:25								
19/01/2022		130506	130506	3/4	3/4				

Lo anterior consistente en 167 fojas correspondiente a los meses de enero a septiembre y de los diversos vehículos con que cuenta el sujeto obligado.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, al entregar de manera electrónica la información solicitada, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente solicitó en su recurso de revisión se analizara la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y del la Dirección de Administración por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el artículo 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X, en los siguientes términos:

“...Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico del titular de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración, toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila la debida respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite a la solicitud planteada el segundo servidor público realiza actos tendientes a no informar, lo cual se corrobora al no dar trámite a la solicitud y emitir una respuesta evasiva e incongruente, esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y del Comisionado Presidente por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.”

Conforme a lo vertido por la parte recurrente, se tiene que el artículo 174 en sus fracciones II, IV, V y X de la LTAIPBG, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;
[...]*

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;”

Por lo que, en el presente caso, si bien se advierte que la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración del Sujeto Obligado atendieron la solicitud de información poniendo la información requerida a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, como ya se advirtió, no implica ni se cuentan con elementos para suponer que hayan actuado con dolo, o mala fe durante la sustanciación de la solicitud, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II.

En cuanto a la fracción IV que alude del artículo 174, no existen documentales que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia, como tampoco que hayan realizado actos para intimidar al solicitante, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

Asimismo, en relación con la fracción V del precepto legal en comento, no se advierte que hayan entregado información incomprensible y no accesible y si bien el Sujeto Obligado puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada, también lo es que estableció las causas que dieron motivo a tal circunstancia, así como el fundamento legal, por lo que tampoco no se acredita el supuesto previsto en esta fracción.

De igual manera, respecto de la fracción X, en razón de que no existen elementos para acreditar que realizaron actos para intimidar al solicitante o inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información.



Por lo que, al no actualizarse una probable responsabilidad de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley,

no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0906/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0906/2022/SICOM.